ruina, ó se quemasse, y el Cura no tuviesse rentas que le sobren despues de su Congrua, en este caso están obligados los parroquianos á repararla, ó reedificarla, ó yá sea de los proprios del comun, ó repartiendo entre todos la carga segun la posibilidad de cada uno, ó arbitrando medios de donde se pueda reparar; porque siendo precisa la residencia del Cura, es de utilidad de ellos el que se conserve, y á ello los debe obligar el Prelado. Mostazo, *tom. 2. lib. 5. cap. 5. per tot.* Barbos. *in Collectan. Concil. sess. 21. cap. 8. de Reformat. per tot. num. 10. & de Potest. Episcop. allegat. 64.* Torrecilla, *Examen de Obispos trat. 3. lec. 1. quest. unic. dificult. 3.* Tondutus, *cap. 36. num. 8.* Barbos. *de Episcop. 3. part. alleg. 64. num. 6.* Mostazo, *tom. 2. lib. 5. cap. 6. num. 95.* Balmased. *de Collect. quæst. 86. n. 11.*

A quien pertenecen las oblaciones.

243 Para conocer á quien toca percibir las oblaciones y ofrendas que hacen los Fieles en las Iglesias y Hermitas, se ha de atender principalmente á la mente de los que las ofrecen. Si se dexa por heredero á Dios, ó á Christo nuestro Señor, es visto pertenecer á la Parroquia del oferente, y le toca á su fabrica; si se dexan á algun Santo, á la Iglesia de su dedicacion; y si las limosnas son ofrendas á algunas Imagenes de Christo, ó de la Virgen, ó de algun Santo, para su adorno, cera, ó culto, á ellas pertenecen: y en esto mas se ha de atender siempre á la costumbre que estuviesse asentada. Si empero no constasse de la costumbre, ni de la mente de los oferentes, y se ofreciessen ofrendas al tiempo de la Misa Mayor, ó en otra ocasion, en la Parroquia, ó en las Hermitas ó Capillas que estuviessen dentro de los limites de ella, todas estas ofrendas y oblaciones pertenecen unicamente al Cura de la tal Parroquia, aunque en ella haya Beneficiados que sirvan, ó Capellanes, pues á estos no les toca ninguna de ellas, sino solamente al Parroco, el qual tiene fundada su intencion y derecho sobre los diezmos, primicias, oblaciones, y obenciones de dicha Parroquia, sino es que en ella se hallasse costumbre legitimamente introducida en contrario, que entonces se ha de estár á ella, escusando pleytos, y novedades. Barbosa, *de Univers. Jure, lib. 3. cap. 23. num. 24. & 29.* Rota, *1. part. Recent. decis. 256.* Capon. *tom. 1. disc. 77. num. 9.* Trullenc *in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 13. num. 8.* Mostazo, *tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 20. ex cap.* Omnis *de Consecrat. dist. 1.* Torrecill. *in Sum. tom. 2. tract. 1. disp. 5. cap. 6. num. 11.*

CAPITULO XIX.

De otras acciones proprias de los Curas.

De la quarta funeral.

244 Siempre ha sido costumbre y derecho pagar al proprio Parroco alguna porcion del funeral y legados que dexa en su testamento el que se entierra en su Iglesia; y el parroquiano que se manda enterrar en otra Iglesia, debe pagar tambien á la propria, y á su Parroco. Esta quarta Canonica, unas veces era la mitad, otras la tercera parte, y lo mas frequente, la quarta parte de la cera que se ponia en el feretro, é Iglesia (no de las velas que se daban á los Religiosos y Sacerdotes, sino de la que se ponia para los Divinos Oficios que se hacian por el difunto) y de las armas, vestidos y bayetas que se ponian en el feretro, y de la ofrenda que se ponia, fuesse de pan, ó cera, dinero, vino, ó de qualquiera especie: de todo esto, si no se enterraba en su propria Parroquia, la Iglesia, donde se le daba sepultura, aunque fuesse de Regulares, debia pagar al proprio Parroco la quarta parte. Tambien se debe á la propria Parroquia, y Parroco, la quarta parte de las Misas que huviesse dexado mandadas decir en su testamento el difunto: esto siempre se acostumbra, y es la practica de este Arzobispado, aunque el parroquiano se mande enterrar en Convento, ó en otra Iglesia ó Parroquia: y en quanto á la quarta funeral, siempre se debe estár á la costumbre, que ordinariamente es, que assi el proprio Parroco, como la Parroquia propria lleven aquellos derechos que por las Synodales de cada Obispado estuviessen señalados en dichos Entierros, con sus ofrendas acostumbradas en semejantes personas. Clement. *Dudum, de sepult. Curs.* Salmant. Moral, *tom. 4. tract. 18. cap. 3. punct. 6. §. 4. num. 217.* Barbos. *de Offic. Paroch. 3. part. cap. 25. num. 43.* Mostazo *de Causis pijs, tom. 1. cap. 9. num. 43.* Bassæus, *tom. 2. verb.* Parochia, *num. 19.*

Qual sea la propria Parroquia.

245 El proprio Parroco y Parroquia que debe llevar estos derechos, ó quarta funeral, es aquella en que el difunto acostumbraba oír los Divinos Oficios, y recibir los Sacramentos, y estaba por parroquiano; porque esta porcion es compensacion del trabajo que el Parroco tiene de celebrar los Divinos Oficios, y administrar los Sacramentos: y si no por eleccion, sino casualmente murió y se enterró en otra Parroquia, esta lleva la quarta funeral, y la quarta de las Misas; pero si fue electivo el mandarse enterrar en otra Iglesia, toca á la propria Parroquia toda la quarta: si empero tuviesse domicilio en dos Parroquias, debe pagar dicha quarta á la Iglesia donde muere, aunque se mande sepultar en otra, porque en ella se havia de enterrar, si no eligiesse otra; y la Iglesia propria siempre se entiende adonde recibia los Sacramentos. Si alguno, estando enfermo, entrasse en alguna Religion, y antes de profesar muriesse, y eligiesse alli sepultura, debe la quarta funeral á su Parroquia; lo que no corre, si entrasse sano, y muriesse dentro del año del noviciado, que entonces no la debe. Los Religiosos, aunque por Derecho comun debian pagar esta quarta funeral, por especiales privilegios están los mas esentos; bien que para esto han de ser los privilegios proprios, y no por la participacion de unas Religiones á otras. *Cap.* Cum quis *de sepult. in 6.* Gloss. *ibi.* Silvester *verb.* Canon. *part. 1. num. 10.* Mirand. *in Manual, tom. 2. quæst. 48. art. 9. concl. 2. & in cap.* Nos, *de sepulturis.* Bassæus, *dict. num. 21. §.* Porrò. *Cap.* De his, *de sepultur.* Cursus Moral. *dict. §. 5. num. 219.* Torrecilla, *tom. 1. Cons. tract. 9. consult. 10.*

De la sepultura.

246 De esto mismo resulta que es derecho proprio y privativo de los Parrocos el dár sepultura Eclesiastica á sus parroquianos, como lo diximos en el numero 201. porque el derecho de sepultar los cuerpos muertos pertenece al Rector de la Iglesia donde se han de enterrar: y assi, aunque sean Religiosos, Hermitaños, ó Cavalleros de habito, como se hayan de enterrar fuera de sus Religiones, el hacer el Oficio del entierro toca al Parroco de la Iglesia donde se les ha de dár sepultura, y no á otro alguno, sino es que para ello dé licencia ó permiso el proprio Parroco; el qual ha de preceder, aunque venga otro mas antiguo de otra Parroquia á traer el cuerpo, porque esta es su propria Iglesia, en la qual tiene tanta potestad, como el Prelado con el Cabildo en la Iglesia Catedral. Los Regulares pueden llevar los cuerpos de sus Religiosos difuntos á darles sepultura en sus Conventos, por los diversos privilegios que gozan; y pueden dár sepultura en sus Iglesias á los Fieles que en ellas se mandaron enterrar, salvo que han de pagar la quarta funeral á las proprias Parroquias. *Ex cap.* Tua nos, *ex cap.* Cum ab Eccles. *de Offic. Ordin.* Ex Clement. IV. & V. & Sixto IV. *& alijs citat. in Curs. Moral. dict. à num. 220.*

Si puede erigir nuevo altar.

247 Las Iglesias, unas se consagran, y otras solamente se bendicen: lo primero solo puede hacerlo el Obispo, ó el Sacerdote con especial comision del Pon-

Pontifice; para lo segundo no es necesario esto. Los altares fijos, y consagrados son quando toda la mesa está consagrada; y estos solo los pueden consagrar los que pueden las Iglesias. Otros altares hay, que se llaman portatiles, esto es, que solo las aras están consagradas, y lo demás no, hora sea de madera, piedra, barro, ó de otra cosa; y estos son los que comunmente se usan, y están en todas las mas Iglesias que son solo benditas. En estas Iglesias benditas puede el Cura, quando fuesse necesario, erigir altar en la parte conveniente; y poniendo en él ara consagrada, no se necesita mas requisito, fuera de los demás ornamentos necesarios, para que en él se pueda celebrar: y siendo portatil, luego que haya fenecido la festividad, ó el fin para que le erigió, le puede hacer quitar. Si el altar huviesse de ser permanente, y la Iglesia no tiene de él mucha necesidad, no le consienta erigir el Cura, porque grava á la Iglesia con ponerle la obligacion de cuidar de su adorno: y si fuesse á devocion de algun particular, debe este dotarle; y la dotacion ha de ser al arbitrio del Obispo, y con su licencia, sino es que la Iglesia le necesite, ó sea su fabrica rica, y sirva á su mayor adorno. Adelante dirémos mas de esto. Mostazo, *tom. 2. lib. 5. cap. 8. num. 5. per tot.* Azor 1. *part. lib.* 10. *cap.* 27. *quæst.* 6. Reginald. *in Praxi for. Pœnit. lib.* 29. *cap.* 9. *sect.* 6. *num.* 19. Fuscus. *de Visit. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 10. Gavant. *verb.* Altare, *num.* 2.

Como ha de reconciliar la Iglesia violada.

248 La Iglesia puede violarse, y ser poluta por una de cinco causas; ó por muerte voluntaria é injuriosa de algun hombre en ella, ó por efusion considerable de sangre, tambien voluntaria é injuriosa, ó por efusion de semen humano, ó por haver enterrado en ella algun cuerpo de quien murió excomulgado, ó del que no estaba bautizado: por qualquiera de estos delitos queda la Iglesia poluta, siendo estas causas públicas, ó por la notoriedad del delito, ó por la confesion del reo, ó por probanza, ó sentencia juridica; porque siendo ocultas, no se dice poluta, ni necesita de reconciliacion. Si la Iglesia estaba consagrada, solo el Obispo proprio puede reconciliarla, ó el Sacerdote de comision del Pontifice; si empero estuviesse solo bendita, puede el Cura, ó qualquier Sacerdote de su licencia reconciliarla con agua bendita, usando de las oraciones que dispone el Manual; advirtiendo que violada la Iglesia, lo queda el Cementerio, pero no al contrario. Las dificultades que aqui se pueden ofrecer, no es de este instituto el ventilarlas, pues pueden verse en los Autores citados, que las traen copiosamente, y en ellas debe estár pronto qualquier Parroco, y tambien en no dexar, ni permitir que en la Iglesia, Capillas, Sacristia, ó Hermitas se hagan comidas, ni banquetes; porque sobre ser contra lo que amonesta el Apostol, está prohibido justissimamente por Derecho, y por las Synodales. Bassæus, *verb.* Sacrileg. *tom.* 1. *num.* 6. Suarez *in* 3. *part. tom.* 3. *disp.* 81. *lect.* 4. *cas.* 3. *dub.*4. Barbos. *de Potest. Episcop. part.* 1. *allegat.* 28. *num.* 57. Torrecilla, *Examen de Obispos*, *trat.* 3. *quest. unic. lec.* 1. *dificult.* 6. Mostazo, *dict. lib.* 5. *cap.* 9. *per tot.* Azor *in Sum. part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 5. *q.* 5. 1. ad Corint. *cap.* 11. *vers.* 20. Synod. Tolet. *lib.* 3. *tit.* 13. *constit.* 3.

Del oìr Misa en la Parroquia.

249 El santo Concilio de Trento en varias partes encarga á los Prelados, y Curas, que amonesten á sus feligreses que frequenten sus Iglesias Parroquiales, oyendo en ellas Misa los Domingos, y demás Fiestas, y asistiendo á los sermones, y á la explicacion del Evangelio, y demás funciones, para que tambien salgan advertidos de los dias de ayuno, y fiestas que deben observar, y entiendan las amonestaciones de los que se quieren casar, y de los que pretenden ordenarse. Esto estuvo antiguamente en tanto rigor, que antes de empezarse la Misa, se preguntaba en alta voz, si havia alguno que fuesse parroquiano de otra

otra Iglesia, y si le havia, le echaban fuera, si no traía licencia de su Cura, ó venia de camino. A esto han exhortado siempre los Prelados, y puede verse en las monitoriales de San Carlos Borromeo; y á este fin nuestro Prelado tiene concedidas muchas Indulgencias á los que en sus Parroquias oyessen Misa, y asistiessen á los Divinos Oficios los Domingos y Fiestas. En nuestros tiempos los Doctores Lovanienses defendieron con porfia que no cumplian con el precepto los Fieles que en los dias festivos no oían Misa en sus Parroquias, y que en ellas debian oír los sermones; pero estando en todo el Orbe tan recibido que los Fieles puedan oír Misa, y cumplan con el precepto en qualquiera Iglesia, por los grandes privilegios que tienen los Regulares, el Parroco debe seguir esto, y solo aconsejar y amonestar á sus feligreses que acudan á su Parroquia las fiestas para los fines dichos, y para gozar tantos frutos, y conseguir las Indulgencias. Y porque en su Parroquia puede el Cura admitir, y dár licencia á los Religiosos conocidos para que digan Misa, y estos muchas veces quieren decirla muy de mañana, usando de sus privilegios; esté advertido que hasta que raye el Alva no la deben decir, como lo tiene decidido la Sagrada Congregacion de Ritos. Trident. *sess.* 22. *in Decreto de observandis*, *&* *sess.* 24. *cap.* 4. Literæ S. Carol. *apud* Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 11. *num.* 53. Synodal. Tolet. *lib.* 2. *tit.* 7. *const.* 3. *&* 7. Arsdekin *in Theolog. tripart. tom.* 2. *part.* 2. *tract.* 1. *cap.* 3. *quæst.* 23. Barbos. *dict. num.* 14. *& de Potest. Episcop. part.* 2. *allegat.* 24. *num.* 17. *& in Sum. Apostol. Decis. collect.* 468. *num.* 6. Joan. Maria Novar. *verb.* Mendic. *num.* 44.

Licencia para trabajar.

250 Aunque todos los Fieles están obligados á no trabajar en los dias festivos, cumpliendo con los mandatos de Dios, como lo dexamos explicado en nuestro Directorio Catequistico, *tom.* 1. *à num.* 766.; no obstante, si alguno tuviesse causa legitima para trabajar, como necesidad precisa de sustentar la vida, ó de evitar algun gravissimo daño, siendo cierta y clara, no hay duda que no peca trabajando; empero quando la causa es dudosa, no puede trabajar en dia de Fiesta, sin que primero obtenga licencia de su Prelado. Esta la puede dár el Obispo, el Provisor, ó Vicario, y en su ausencia para sus parroquianos el Cura; á quien en este Arzobispado se le concede esta facultad en las Synodales, y en todos por Derecho comun, y por la general costumbre, que assi lo tiene recibido: y aunque por la licencia no se debe llevar cosa alguna, se puede mandar, y consignarles, dén alguna limosna á la fabrica, ó á otra obra pia, que sirva de conmutacion por la obra servil que ván á executar; y si sucediesse que los Jueces seglares quieran castigar á los que con estas licencias trabajan, entonces el Ordinario los puede y debe excomulgar hasta que desistan de este intento: y en estos dias festivos los Curas procuren impedir el que vendan, ó tengan tiendas abiertas los Mercaderes, tenderos, especieros, y demás vendedores, como no sean cosas comestibles, y ni aun estas al tiempo de la Misa Mayor, como está ordenado. Synodal. Tolet. *dict. const.* 1. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 16. *à n.* 6. *& dict. num.* 10. Sanch. *in præcept. Decalog. tom.* 1. *cap.* 45. *num.* 10. Cursus Moral. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 5. *punct.* 4. *num.* 40. S. Congreg. *in una Nimens.* 5. *Februar.* 1602. *apud* Nicolaum, *verb.* Festum *á num.* 14.

Licencia para no ayunar.

251 Puede tambien el proprio Cura dispensar con sus feligreses y parroquianos en el precepto del ayuno, de suerte que haviendo justa causa, les puede conceder licencia para no ayunar, y para comer huevos y lacticinios en Quaresma, aunque no tengan Bula; y esto, no solo en aquellos Lugares donde no es facil el recurso á el Obispo, ni á el Ordinario, sino tambien en las poblaciones adonde residiere el Prelado, ó el Vicario, porque assi lo tiene la costumbre legitimamente introducida, y la comun de los Doctores: y no solo puede dispensar-

sarlos en los ayunos, sino que tambien puede, haviendo justa causa, concederles que puedan comer carne en dichos dias prohibidos; aunque muchos Autores defienden que esta licencia de comer carne en dias prohibidos, no la puede conceder el Parroco estando presente el Obispo, ó su Vicario; empero otros probabilissimamente defienden que, aunque esté presente, la puede conceder, siendo la causa cierta y justa, y que entonces no necesita de conmutar el ayuno; pero estas licencias de comer carne, quien las debe dár propriamente, son los Medicos, que son á quienes por su Arte toca el conocer las causas: y assi, el Cura en esto no se entrometa, sino es que sea adonde no huviesse Medico, ó Cirujano diestro, que entonces si prudentemente juzgasse hay bastante causa, puede conceder dicha licencia para alivio de sus parroquianos. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *capit.* 16. *num.* 3. Salmanticens. *dict. à numer.* 40. Possevin. *capit.* 12. *num.* 20. Joan. Sanchez *in Select. disput.* 54. *num.* 36. Granad. *de leg. fol.* 193. *num.* 5. Tapia *libr.* 4. *quæst.* 20. *art.* 5. *num.* 12. Basilius, *lib.* 8. *cap.* 6. *num.* 9.

Del Rezo.

252 Antes que Inocencio Undecimo la condenasse, corria por muy probable, la opinion de que los Sacerdotes que por imposibilidad physica, ó moral, no podian rezar todo el Oficio Divino, ó la mayor parte de él, no estaban obligados á las demás horas: esta opinion condenó justissimamente dicho Pontifice en la proposicion 54. *ex damnatis*; porque los preceptos que son de materia divisible, obligan, no solo á el todo, sino es á la parte, como consta en las materias de restitucion: los que son de materia indivisible, obligan solamente al todo; y assi, el que no puede ayunar todo el dia, no está obligado á parte de él, y el que no puede rezar una Hora Canonica, no está obligado á rezar parte de ella; pero siendo las siete Horas Canonicas divisibles, es muy justo que aunque no se puedan rezar unas, se rezen las que se puedan, ó se sepan de memoria. Asentado yá esto por cierto, se origina otra dificultad, y es, que muchos Sacerdotes, ó convalecientes, ó que padecen algunos dolores de cabeza, se hallan muchas veces escrupulosos, si les obliga, ó no, todo el rezo; y aunque entonces pueden seguir el parecer del Medico (no porque este pueda dispensar, sino es porque puede declarar, que es la causa suficiente para escusar de la obligacion del rezo) no obstante, porque se ofrecen otras ocupaciones, y causas, cuyo conocimiento no toca á los Medicos, y dexan escrupulosos y dudosos á los sugetos, debemos saber quien entonces á estos les puede dispensar en el rezo. Salmant. *in Cursu Moral. tom.* 4. *tract.* 16. *cap.* 3. *punct.* 6. *num.* 48. §. 2. Torrecill. *in Sum. tom.* 2. *tract.* 1. *disp.* 4. *cap.* 5. *à num.* 10. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 79. *art.* 3. *&* *quæst.* 150. *art.* 4. *&* 12. Tamburin. *tom.* 2. *disp.* 10. *quæst.* 12. *num.* 2. Diana 2. *part. tract.* 10. *resol.* 28.

Puede el Cura dispensar.

253 No hay duda que el Sumo Pontifice puede dispensar con qualquier Ordenado para que no reze, ó por mucho, ó poco tiempo, como hallasse la causa; porque siendo este precepto de *jure Ecclesiastico*, puede dispensar en él: fuera de el Sumo Pontifice, para largo tiempo no tienen los demás Prelados potestad; empero para breve tiempo, haviendo honesta causa, puede el Obispo dispensar á sus subditos en el rezo, y el Prelado Regular á los suyos; y en los Lugares adonde no se halla el Obispo, ni es facil el recurso á él, debemos confesar que el Cura puede dispensar en el rezo con los Eclesiasticos de su Parroquia en algunos casos particulares, y que frequentemente ocurren, ó en que hay alguna duda, si obliga, ó no, entonces el rezar todas las Horas. Pruebase esto, porque assi como dexamos dicho que en algunos casos puede dispensar con sus parroquianos en la ley del ayuno, y en la observancia de las fiestas, assi puede dispensar en el re-

rezo; porque esto se entiende ser la voluntad de los Superiores, por la benigna interpretacion que es conveniente para el suave govierno de los subditos, los quales no pueden tener entonces facil recurso á los Superiores; y si en los Regulares los Prelados locales pueden dispensar en dichas ocasiones con sus subditos por la razon dicha, los Curas, que en sus Parroquias son los inmediatos Prelados, *ut constat ex cap.* In quibus. 7. *quæst.* 1. *ex cap.* Tua nos *de Clerico ægrot, & cap.* Cum ab Ecclesiarum *de Offic. Ordin.* es razon que tengan esta potestad, pues no se havian de quedar los Eclesiasticos de los Lugares sin tener en estas urgencias quien les facilitasse el remedio para quietar sus conciencias. Lezana *cap.* 13. *n.* 28. Sanchez *dub.* 43. *num.* 3. Bordon. *tom.* 1. *resol.* 30. *num.* 13. Villalob. *tom.* 2. *tract.* 24. *diffic.* 16. *num.* 9. Suarez *tom.* 2. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 28. *num.* 41. Anton. à Spirit. Sancto *tract.* 3. *disp.* 6. *num.* 1651. Pellizar. *tract.* 5. *cap.* 8. *n.* 124. Filliuc. *tract.* 23. *quæst.* 10. *n.* 304. Abbas, *&* Archidiacon. *ibi.* Curs. Moral. *dict. num.* 41. *&* §. 2.

Lo que el Cura debe advertir.

254 Porque los Parrocos en sus Iglesias son los Rectores que á todo deben atender, es muy importante que desde muy luego se instruyan bien en las Rubricas del Breviario, y sepan bien quando se ha de rezar de cada cosa, y la ocurrencia de los Santos: para lo qual convendrá mucho que tengan á Gavanto, ó á Bustamante, en los libros que compusieron para el rezo Canonico, y que en su Iglesia tengan siempre el Añalejo, ó Epacta anual, para que todos los Eclesiasticos de la Parroquia vayan conformes en el rezo de Santo, ó Feria, que le toca á el dia: y porque en muchos Lugares he visto dudarse, si se debe, ó no, rezar de San Roque en su dia, debo advertir que en aquellas Poblaciones donde huviesse Iglesia, Hermita, ó Capilla dedicada á el Santo, se puede rezar de él en su dia, guardando las Rubricas del Breviario. Assi lo decidió la santa Congregacion de Ritos *sub die* 30. *Junij* 1629. por estas palabras: *Eadem S. Congregatio, negotio maturè discusso, censuit esse concedendam Missam, & Officium in die S. Rochi de communi Confessoris non Pontificis, in ijs tantùm locis, ubi adsunt Ecclesiæ in ejus honorem ædificatæ, & servatis Rubricis Breviarij; quam resolutionem SS. approbavit, & laudavit die* 4. *Julij* 1669. y assi, dice bien Bustamante, *lib.* 4. *cap.* 9. *à num.* 8. que adonde huviesse Hermita, ó Iglesia de San Roque, se puede decir Misa del Santo, y rezar de él, y hacer Procesion con su imagen, y mas si hay costumbre de ello, que siempre se debe observar, *apud* Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 30.

De los niños expositos.

255 Otro principal cuidado del Cura es el que ha de tener con los niños expositos que echassen en su Parroquia, ora sea en la Iglesia, ó en Hermitas, ó en su casa, ó en la de otros particulares, solicitando que estas criaturas, que no tienen culpa de su desgracia, ni de la crueldad ó maldad de sus Padres, sean cuidadas, lo primero bautizandolas, y lo segundo solicitando las cuiden y alimenten, ó las lleven á los Hospitales que están destinados para esto; advirtiendo que esta es una obra de caridad de las grandes que puede hacer, como lo dixo el Señor: *Qui susceperit unum parvulum in nomine meo, me suscipit.* Matth. *cap.* 18. Esta obra de piedad, hasta los mismos Gentiles la exercieron: los Romanos tenian casa en el Olitorio de Roma, donde los criaban; nuestro Emperador Trajano en el Monte Celio fundó y dotó con grandes rentas casa donde se criassen estos niños; entre los Christianos en las mas Ciudades hay Hospitales magnificos para criar á estos niños, en los quales deben recibir y criar los que en ellos se expusieren: pero porque en los Lugares pequeños, y aun en Poblaciones grandes no hay estas casas, y andan poniendo estas pobres criaturas de puerta en puerta, ó trasportandolas de Lugar en Lugar, dexandolas en las Hermi-